



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Acuerdo del Pleno de fecha 11 de abril de 2024 de la entidad de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja por el que se aprueba el texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta entidad expediente de aprobación del texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Pleno de esta entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2024, acordó la aprobación del referido texto refundido de la ordenanza fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Disposición general.

El Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, conforme a lo autorizado en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con los artículos 59.2 y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; el cual se regirá por la presente ordenanza fiscal, por el TRLRHL y por la Ley 58/2003, General Tributaria y las demás disposiciones que las complementen o desarrollen.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

3. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refieren los párrafos anteriores pueden consistir en:



- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que se incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamos y los andamiajes de precaución. La instalación de grúas para la ejecución de las obras.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. – Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de



poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. – Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede la licencia preceptiva o desde que se hace o ejecuta cualquier construcción, obra o instalación de elementos industriales sin haber obtenido la licencia.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará determinada por el coste mínimo de referencia calculado en función del anexo I.

Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,95% sobre la base imponible salvo en los siguientes supuestos que se atenderá al caso concreto:

a) Obras menores, reformas, devengarán sobre la base el 2,85%, siendo la cuota mínima a aplicar, la de 35,00 euros.

b) Viviendas de nueva construcción, otras edificaciones análogas, así como pabellones o industrias, 3,95%.

c) Por colocación de grúa, 136,94 euros.

d) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 68,47 euros.

e) Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2,28% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).



Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte satisfarán la cantidad de 20,54 euros.

Los informes urbanísticos, así como cualquier otro documento de los servicios de urbanismo a petición de parte satisfarán la cantidad de 10,22 euros.

Las transmisiones de licencia de obra mayor, 6,85 euros.

Artículo 8. – Fianza o aval.

Para asegurar la correcta ejecución de las obras, así como para la correcta reparación de las infraestructuras en caso de que se ocasionen daños, antes de la retirada de la licencia se depositará un aval cuyos porcentajes serán los siguientes:

1. Aprobaciones de proyectos correspondientes a obras de urbanización: 15% del importe del proyecto de urbanización.

2. Licencias de obra en las que se ejecute simultáneamente la urbanización y edificación:

– Si quien solicita las licencias es la misma persona física o jurídica: 15% del importe del proyecto de urbanización.

– Si quien solicita la licencia de obra para la urbanización y la licencia de obra de edificación son personas físicas o jurídicas diferentes:

- Al urbanizador: 15% del importe del proyecto de urbanización.

- Al constructor: El tanto por ciento proporcional de la superficie a construir en relación con el proyecto de urbanización, con un mínimo de 6.000 euros.

3. Licencias de obra en urbanizaciones concluidas:

– En viviendas unifamiliares 6.000 euros.

– En viviendas pareadas 3.000 euros por unidad.

El aval será devuelto por el ayuntamiento una vez finalizadas las obras y realizada la correspondiente comprobación.

Artículo 9. – Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Corresponderá al Pleno de la corporación determinar si existe inversión privada en infraestructuras, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10. – Gestión.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que sea prueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se exigirá



en régimen de autoliquidación. De conformidad con lo anterior, los documentos correspondientes a la autoliquidación serán expedidos mediante programa informático en la oficina gestora del impuesto, entregándose al contribuyente el documento de pago, cuyo importe deberá hacer efectivo en la entidad colaboradora que en él se designe.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora, simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación de la licencia urbanística correspondiente. Se exigirá, en consecuencia, su depósito previo a la tramitación de la licencia urbanística solicitada.

3. Igualmente cuando, sin haberse concedido por el ayuntamiento la preceptiva licencia, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza. Igualmente se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos señalados anteriormente, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Liquidación definitiva:

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la administración municipal.



3. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar las declaraciones del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquellas, anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Comprobación administrativa:

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Recaudación e inspección:

La recaudación e inspección del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 15 de abril de 2024.

El alcalde,
Adrián Serna del Pozo

* * *



ANEXO I

COSTES DE REFERENCIA

El precio de referencia del metro cuadrado construido para proyectos se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M \times Ct \times Cc.$$

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente.

Ct = Coeficiente tipológico.

Cc = Coeficiente características.

1. – Viviendas:

Valores de Ct vivienda unifamiliar:

1.1. Aislada/pareada 1,3.

1.2. Entre medianeras 1,2.

Vivienda colectiva:

1.3. En bloque aislado 1.

1.4. En bloque adosada/E.M. 1.

Valores de Cc:

Vivienda con cualquier superficie 1.

2. – Edificios comerciales y oficinas:

Ct=1 Valores de Cc.

2.1. Hipermercados 1,3.

2.2. Grandes almacenes 1,7.

2.3. Galerías comerciales 1,2.

2.4. Contenedores (instalaciones básicas) 0,9.

2.5. Exposiciones (grandes superficies) 1.

2.6. Edificios oficinas 1,5.

2.7. Oficina bancaria o de seguridad 1,8.

3. – Naves almacenes:

Ct=0,8 Valores de Cc.

3.1. Naves de gran simplicidad:

En medio rural 0,3.

En polígonos o núcleos industriales 0,4.

3.2. Resto de naves 0,5.

3.3. Oficinas en el interior de naves 1,5.

3.4. Edificios de aparcamientos 1,1.



3.5. Naves con instalaciones complejas 0,9.

3.6. Edificios industriales de varias plantas 1,1.

4. – Sótanos, semisótanos, planta baja y entreplanta, para garajes, dependencias de servicios y locales comerciales sin uso específico, componentes de cualquier tipo de edificación:

Ct= El correspondiente al tipo de edificio de que se trate.

Valores de Cc.

4.1. Planta baja y entreplanta 0,4.

4.2. Sótano 1.º y semisótano 0,6.

4.3. Sótano 2.º 0,7.

4.4. Sótano 3.º y siguientes 0,8.

4.5. Bajo cubierta no vividera 0,7.

5. – Proyectos de urbanización:

Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras y similares).

Ct= 0,15 Valores de Cc.

5.1. Trabajos totales 1.

5.2. Trabajos parciales:

5.2.1. Movimiento de tierras 0,1.

5.2.2. Pavimento de calzadas 0,25.

5.2.3. Aceras 0,15.

5.2.4. Red de desagües 0,25.

5.2.5. Abastecimiento de agua 0,1.

5.2.6. Electricidad, iluminación, Etc. 0,15.

6. – Instalaciones deportivas al aire libre:

Ct=1 Valores de Cc.

6.1. Pistas terrizas sin drenaje 0,06.

6.2. Pistas de hormigón o asfalto 0,1.

6.3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje 0,2.

6.4. Piscinas hasta 50 m² de vaso 1,2.

6.5. Piscinas hasta 500 m² de vaso 0,7.

6.6. Piscinas mayores de 500 m² de vaso 0,5.

6.7. Dependencias cubiertas de servicio de instalaciones al aire libre, almacenes 1,1.

– Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios 1,3.



6.8. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte) 1,5.

6.9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares, con capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte) 2.

6.10. Graderíos apoyados sobre el terreno, sin cubrir 0,3.

6.11. Graderíos apoyados sobre el terreno, cubiertos 0,6.

6.12. Graderíos sobre estructura, sin cubrir 0,5.

6.13. Graderíos sobre estructura, cubiertos 0,8.

7. – Instalaciones deportivas cubiertas:

Ct=1 Valores de Cc.

7.1. Gimnasios 1,2.

7.2. Polideportivos 1,8.

7.3. Piscinas 2,1.

8. – Locales de diversión y ocio:

Ct=1 Valores de Cc.

8.1. Parque infantil al aire libre 0,35.

8.2. Clubes, salas de fiestas y discotecas en medio urbano 3.

8.3. Discotecas en medio rural 1,5.

8.4. Casinos y círculos 2.

8.5. Cines de una planta en medio rural 2.

8.6. Cines de una planta 3.

8.7. Cines de varias plantas 3,5.

8.8. Teatros de una planta 3,5.

8.9. Teatros de varias plantas 4.

8.10. Clubes sociales 1,8.

9. – Edificios religiosos:

Ct=1 Valores de Cc.

9.1. Conjunto parroquial 1,5.

9.2. Iglesia y capillas exentas 2,7.

9.3. Edificios religiosos residenciales 1,5.

10. – Edificios docentes:

Ct=1 Valores de Cc.

10.1. Jardines de infancia, guarderías y centros de educación preescolar 1,25.

10.2. Centros de Educación Primaria y Secundaria 1,5.



- 10.3. Institutos y centros de Bachillerato 1,75.
- 10.4. Centros de Formación Profesional 1,85.
- 10.5. Centros de Educación, Artes y Oficios 1,6.
- 10.6. Bibliotecas sencillas y casas de cultura 1,6.
- 10.7. Escuelas de Grado Medio 2,25.
- 10.8. Escuelas Universitarias y Técnicas 2,75.
- 10.9. Colegios mayores 1,8.
- 10.10. Centros de investigación y bibliotecas de gran importancia 3.
- 10.11. Museos y edificaciones docentes singulares 3.
- 11. – Otros edificios públicos:
Ct=1 Valores de Cc.
- 11.1. Establecimientos correccionales y penitenciarias 1,6.
- 11.2. Estaciones de autobuses 1,7.
- 11.3. Estaciones de ferrocarril 2.
- 11.4. Terminales aéreas y marítimas 2,25.
- 11.5. Edificios oficiales entre medianerías 2.
- 11.6. Edificios oficiales exentos 2,25.
- 12. – Edificios sanitarios:
Ct=1 Valores de Cc.
- 12.1. Dispensarios y botiquines 1,3.
- 12.2. Laboratorio 2,4.
- 12.3. Hospitales 3.
- 12.4. Centros médicos 3,25.
- 12.5. Tanatorios 1,5.
- 13. – Industria hotelera:
Ct=1 Valores de Cc.
- 13.1. Hoteles de categoría alta 2,5.
- 13.2. Hoteles de categoría media 1,7.
- 13.3. Hostal y pensión 1,35.
- 13.4. Residencia de ancianos y similares (se asimilan a hoteles y hostales).
- 13.5. Discobar 2,5.
- 13.6. Cafetería 2.
- 13.7. Bares económicos 1,6.



13.8. Restaurantes 2,3.

13.9. Mesón (restaurante económico) 1,7.

13.10. Casas de baño y balnearios 2.

13.11. Saunas 2,3.

14. – Varios:

Ct=1 Valores de Cc.

14.1. Panteones 5,8.

14.2. Jardinería con riego de manguera 0,05.

14.3. Jardinería con riego por aspersion 0,09.

15. – Adaptación de locales comerciales:

Ct=0,7

Cc= Los correspondientes por uso, siendo «1» en usos no especificados.

Coefficientes correctores.

15.1. Local comercial de primer uso con todas sus instalaciones 1.

15.2. Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución). 0,7.

15.3. Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial. 0,6.

15.4. Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local comercial. 0,4.

15.5. Adaptación de local en garaje 0,4.

16. – Rehabilitación:

Notas a todos los grupos:

Coefficientes aplicables sobre los anteriores en su caso:

Rehabilitación: integral 1.

Sin afección estructural 0,7.

Parcial o elementos comunes 0,3.